



**S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M . 2 3**  
**O R D I N A R I A**

**MARTES 27 DE FEBRERO DE 2018**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y un minutos del martes veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena no asistió a la sesión, previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número veintidós ordinaria, celebrada el lunes veintiséis de febrero del año en curso.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**



Sesión Pública Núm. 23

Martes 27 de febrero de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del martes veintisiete de febrero de dos mil dieciocho:

**I. 21/2016**

Amparo directo 21/2016, promovido por Elmer Franco Lavín en contra de la sentencia de veintisiete de octubre de dos del catorce, dictada por el Supremo Tribunal Militar, en el toca de apelación 187/2014. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Elmer Franco Lavín, contra los actos que reclamó del Supremo Tribunal Militar y otras autoridades, consistentes en la sentencia de veintisiete de octubre de dos mil catorce, pronunciada en el toca 187/2014, y su ejecución”*.

Dada la ausencia del señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena, el señor Ministro Pérez Dayán se hizo cargo de la ponencia del asunto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV, V y VI relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia, a la oportunidad, a la existencia del acto reclamado, a la procedencia y a los elementos necesarios para resolver, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.



Sesión Pública Núm. 23

Martes 27 de febrero de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó los apartados VII y VIII relativos, respectivamente, al estudio y a la decisión.

Narró los antecedentes del asunto: 1) se trata de un juicio de amparo directo promovido por un miembro de las Fuerzas Armadas, en contra de la sentencia definitiva que lo condenó como autor del delito de cohecho, previsto y sancionado por el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, al atribuirse que, en los últimos días de julio y primeros de agosto de dos mil once, en su condición de Cabo Oficinista encargado de una Mesa del Servicio Militar Nacional, exigió a tres personas que prestaban dicho servicio la entrega de diversas cantidades de dinero, a fin de justificar sus inasistencias, y 2) el asunto fue atraído por la Primera Sala, pero se estimó necesaria la intervención de este Tribunal Pleno, dado que su solución implica delimitar los alcances del fuero militar, así como precisar la protección constitucional en casos cuando se determina que un quejoso ha sido sentenciado de manera definitiva por un injusto distinto al que cometió.

Indicó que el proyecto propone determinar que los argumentos del quejoso son sustancialmente fundados y suficientes para conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, en tanto que la sentencia combatida violó su derecho a ser juzgado conforme a una ley sustantiva exactamente aplicable al caso, esto es, fue declarado penalmente responsable del delito de cohecho, previsto por



Sesión Pública Núm. 23

Martes 27 de febrero de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal; no obstante, en la sentencia reclamada se determinó que el fuero de guerra era el competente para resolver el caso, en virtud de que, al momento de cometer el ilícito, el quejoso ostentaba personalidad militar, por lo que se trataba de un hecho delictivo cometido dentro de los actos del servicio y se afectó la disciplina militar, y se invocaron los artículos 13 constitucional y 57, fracción II, inciso a), y 58 del Código de Justicia Militar.

Señaló que, sobre esa base, el proyecto afirma que esa fundamentación y motivación es incorrecta, puesto que la actualización del fuero de guerra exige la acreditación de una estricta conexión entre el hecho imputado y el servicio castrense objetivamente valorado, tal cual fue resuelto por este Alto Tribunal en la sesión pasada, en el sentido de que, para que se surta el fuero militar, es indispensable la concurrencia de dos factores: 1) de índole personal, referido a la especial condición del sujeto activo, y 2) de carácter objetivo o material, relacionado con la lesión o puesta en peligro de la disciplina castrense, como bien jurídico a tutelar, en el entendido de que no debe estar involucrado un civil o se trate de una violación derechos humanos.

Precisó que, en la especie, no se está en presencia de un asunto en el que se pudiera sostener que la sentencia combatida fue dictada por una autoridad incompetente por razón de fuero, de conformidad con los artículos 1 —“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución



Sesión Pública Núm. 23

Martes 27 de febrero de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Política de los Estados Unidos Mexicanos, se declara obligatorio y de orden público el servicio de las armas para todos los mexicanos por nacimiento o naturalización, quienes lo prestarán en el Ejército o en la Armada, como soldados, clases u oficiales, de acuerdo con sus capacidades y aptitudes”—, 13 —“El contingente formado por todos los mexicanos nacidos en un mismo año, recibe la denominación de clase del año en que nacieron”— y 14 —“La Secretaría de la Defensa Nacional fijará, anualmente, DE ACUERDO CON LAS POSIBILIDADES ECONOMICAS DEL ERARIO Y SEGUN LO EXIJAN LAS NECESIDADES NACIONALES, el contingente de individuos que debe incorporarse al activo, así como las unidades a que deben hacerlo. En principio, la incorporación de los contingentes debe hacerse a las unidades establecidas en las regiones de donde son residentes”— de la Ley del Servicio Militar, 7 —“Los mexicanos que integran el Servicio Militar Nacional, durante su permanencia en el activo de las Fuerzas Armadas, quedarán sujetos a las Leyes, Reglamentos y disposiciones militares”— de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y 3 —“Los mexicanos no exceptuados del servicio tienen obligación de prestarlo personalmente, sin que exista en ningún caso y por ningún motivo la posibilidad de excluirse mediante pago, reemplazo o sustitución”— del Reglamento de la Ley del Servicio Militar.

Bajo esa lógica, si en el asunto no están involucrados civiles ni se está en presencia de un caso sobre violaciones a derechos humanos, es claro que correspondía al fuero



Sesión Pública Núm. 23

Martes 27 de febrero de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

militar conocer de la causa correspondiente, al existir una estricta conexión entre el hecho imputado y el servicio castrense objetivamente valorado, identificado en la especie con la afectación de la disciplina en la forma en que se debe prestar el Servicio Militar Nacional, derivado de la ilegal conducta de quienes supervisan su cumplimiento.

No obstante lo anterior, la sentencia combatida es irregular, toda vez que el artículo 63, párrafo segundo, de la Ley del Servicio Militar establece que “Los militares que por su encargo o comisión intervengan en la insaculación, sorteo y reclutamiento de conscriptos, excluyen de la inscripción, del sorteo o a conseguir una excepción injustificada, aplacen su enlistamiento, los substituyan por personas distintas o que de cualquiera otra manera violen la presente ley y su reglamento, serán castigados como reos del delito de infracción de deberes militares previsto en el artículo 382 del Código de Justicia Militar”.

Por tanto, como el inconforme lo aduce, no había razón para atribuirle un delito del orden común —el cohecho—, al existir una norma que taxativamente señala que debió ser juzgado como autor del delito militar identificado como “infracción de deberes militares”, previsto y sancionado en el precepto 382 del Código de Justicia Militar, atendiendo al principio de especialidad, por lo que la sentencia es violatoria del principio de exacta aplicación de la ley, consagrado en el artículo 14, párrafo tercero, constitucional. Por tal razón, se propone conceder al quejoso el amparo y protección de la



Sesión Pública Núm. 23

Martes 27 de febrero de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Justicia Federal, quedando el resto del proyecto sujeto a la votación favorable de esta primera parte.

El señor Ministro Laynez Potisek se manifestó en contra del proyecto.

Recapituló que el proyecto propone conceder el amparo al quejoso, en razón de que la sentencia violó su derecho a ser juzgado conforme a una ley sustantiva exactamente aplicable al caso —al haberlo declarado responsable por el delito de cohecho, previsto en el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, por ser el miembro del Ejército que fungía como el encargado de la Mesa del Servicio Militar Nacional y, por lo tanto, tenía que tomar lista de los conscriptos que se presentaban, siendo que exigió a tres personas que prestaban dicho servicio que le entregaran diversas cantidades de dinero, a cambio de justificarles sus faltas—, es decir, fue juzgado y condenado en el fuero castrense por este delito de cohecho, cuya descripción no se encuentra en el Código de Justicia Militar sino en el Código Penal Federal, fundamentándose la sentencia en que, al momento de cometer el ilícito, el quejoso: i) “ostentaba personalidad militar”, ii) “se trataba de hechos delictivos cometidos con motivo de actos del servicio”, y iii) “la conducta del sujeto activo, ataca a la rectitud y buen proceder propios del funcionario o servidor público en el cumplimiento de sus funciones, por lo que su actuar deshonesto afectó también la disciplina militar”.



Sesión Pública Núm. 23

Martes 27 de febrero de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Observó que el proyecto retoma las consideraciones vertidas en la sesión anterior, sobre cuáles son los requisitos para considerar si el tribunal castrense es competente o no para conocer de un delito, por lo que coincidió con sus párrafos cincuenta y cuatro, cincuenta y cinco, sesenta y dos y sesenta y tres, que refieren: “Esta aclaración es pertinente, debido a que para la actualización de la competencia del fuero militar no basta el indicado aspecto personal –en el sentido de verificar que no esté involucrado un civil–, sino que es necesaria la afectación directa de la disciplina militar, lo cual exige una estricta conexión entre el hecho imputado y el servicio castrense objetivamente valorado [...] Por tanto, en consonancia con la jurisprudencia interamericana sobre la materia, este Tribunal Pleno determina que los tribunales militares no son competentes para juzgar conductas punibles cometidas por militares en activo, cuando: a) esté involucrado un civil o se trata de violaciones a derechos humanos; y, b) no atenten de manera directa contra la disciplina castrense [...] Bajo esa lógica, si en el asunto no están involucrados civiles, ni estamos en presencia de un caso sobre violaciones a derechos humanos, sí correspondía conocer de la causa al fuero militar, al existir una estricta conexión entre el hecho imputado y el servicio castrense objetivamente valorado, identificado en la especie con la afectación de la manera en que se debe prestar el Servicio Militar Nacional –de forma personal–, derivada de la ilegal conducta de quienes supervisan su cumplimiento. En consecuencia, a diferencia de lo que en su momento



Sesión Pública Núm. 23

Martes 27 de febrero de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

plantearon los Magistrados que integran el Tribunal Colegiado de Circuito que pidió a este Alto Tribunal atraer el caso, no estamos en presencia de un asunto en el que se pudiera sostener que la sentencia combatida fue dictada por una autoridad incompetente por razón de fuero”.

No obstante, se manifestó en contra respecto de lo afirmado en el proyecto, en cuanto a que no fue juzgado conforme a la ley sustantiva aplicable a su caso, y que debió haber sido juzgado por los delitos previstos en los artículos 63, párrafo segundo, de la Ley del Servicio Militar y 382 del Código de Justicia Militar, al estimar que la redacción del párrafo segundo del citado artículo 63 no resulta tan clara y, por lo tanto, probablemente no sea aplicable, específicamente en cuanto a la alusión al sujeto de la acción, por lo que podría no abarcar el supuesto de la persona encargada de llevar las listas de quienes debían prestar el servicio militar, además de que, en la descripción del delito del referido 382, podría caber cualquier conducta, como un “cajón de sastre”, máxime que, independientemente de que resultara aplicable, este Tribunal Pleno debe distinguir entre la competencia para conocer del asunto y el análisis de si se surten o no los elementos del tipo del delito de cohecho, previsto en el Código Penal Federal, es decir, no se ha pronunciado en el sentido de que necesariamente tiene que estar el delito contemplado en el Código de Justicia Militar o en las leyes militares.



Por lo anterior, valoró que no puede concederse el amparo liso y llano sosteniendo que no es aplicable el delito de cohecho, puesto que no se ha demostrado que no es aplicable, además de que, aunque así fuera, existe el concurso ideal de delitos; por tanto, se reiteró en contra del proyecto y en el sentido de negar el amparo y reconocer la competencia del tribunal castrense.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó que, en el caso y conforme al artículo 129 constitucional, se dieron las condiciones geográficas y funcionales que actualizan el fuero militar, a saber: 1) dentro de las instalaciones militares, 2) la persona tenía el carácter de miembro de las Fuerzas Armadas, y 3) estaba cumpliendo funciones relacionadas con esta actividad; sin embargo, consideró que aún queda pendiente el análisis de un elemento establecido en la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relacionado con la estricta conexión con la disciplina militar, y si bien el proyecto trata de desarrollar este aspecto, no se manifestó convencido, por las siguientes razones.

Recordó que el quejoso fue juzgado, por la justicia militar, por el delito de cohecho, previsto y sancionado en el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, dado que, entre los últimos días de julio y primeros de agosto de dos mil once, en su condición de encargado de la mesa del Servicio Militar Nacional, exigió a diversas personas que prestaban dicho servicio la entrega de diversas cantidades



Sesión Pública Núm. 23

Martes 27 de febrero de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de dinero, a fin de justificar sus inasistencias, siendo que el Supremo Tribunal Militar confirmó la condena en segunda instancia. Recapituló que el proyecto propone sostener que fue incorrecto que el tribunal militar fincara su competencia en los artículos 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, debido a que había sido declarado inconstitucional por diversas ejecutorias previas de esta Suprema Corte, dado que, entre otras cuestiones, permite que esos tribunales militares juzguen conductas en donde no intervienen militares, sino civiles, así como conductas ajenas a la disciplina militar; la propuesta recapitula también que los tribunales militares no son competentes para conocer de conductas punibles cometidas por militares en activo, cuando: a) esté involucrado un civil o se trate de violaciones a derechos humanos, y b) no atenten de manera directa contra la disciplina castrense.

En el caso, consideró importante analizar el contenido del concepto de disciplina militar, y estimó que cuando las conductas de un militar en activo, cumpliendo funciones relacionadas con la administración y organización del Ejército, son las constitutivas del cohecho, no actualiza el fuero militar, dado que los delitos del Código Penal Federal, aún cometidos por un individuo que se encuentra cumpliendo funciones castrenses, deben ser juzgados por un juez del fuero federal, actualizándose la regla de competencia del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, puesto que el sujeto activo es un funcionario federal en ejercicio de sus funciones, además de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que en ningún caso se afecta al bien jurídico tutelado específico de la disciplina militar, en razón de que no implica a los militares dentro de los espacios determinados para el ejercicio de sus funciones, máxime que el delito de cohecho no protege de manera directa el bien jurídico tutelado de la disciplina militar. Por ello, se manifestó en desacuerdo con estas consideraciones del proyecto.

Opinó que la remisión al artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar a los delitos del orden común o federal, sólo posibilita su aplicación cuando se estén juzgando tantos delitos del Código de Justicia Militar como del Código Penal Federal o locales, y siempre en concurso, pero ello no significa que un juez militar pueda juzgar un delito establecido en fuero común o federal. Aclaró que lo anterior no quiere decir que no pueda existir un concurso ideal de delitos, es decir, que una misma conducta actualice tanto el delito de cohecho como el delito de infracción de deberes militares, aplicándose entonces las reglas generales de conexidad o llevándose en ambas jurisdicciones por cuerdas separadas.

No obstante, valoró que, en el caso, no se analizan ambos delitos, sino únicamente el de cohecho y, por ello, la competencia corresponde a la jurisdicción federal, además de que no están involucrados civiles ni se está en presencia de una violación a derechos humanos ni se atenta contra la disciplina militar, contrario a lo que propone el proyecto.



Se expresó, asimismo, en desacuerdo con los efectos del amparo propuesto en el proyecto, en tanto que, de conformidad con las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y lo resuelto en el amparo directo 15/2012, dada la incompetencia del tribunal militar, como autoridad responsable en el presente asunto, debe concederse el amparo para el efecto de que deje insubsistente la sentencia reclamada y emita una nueva en la que revoque la resolución de primer grado, dictada por el juez militar, y le ordene al referido juez reponer el procedimiento penal a partir de auto de formal prisión y, simultáneamente, se declare incompetente para conocer de la causa penal citada, debiendo remitir de inmediato las constancias del proceso al juez de distrito que corresponda, el que, en su carácter de autoridad sustituta, una vez que asuma su competencia deberá, dentro de plazo establecido en el artículo 19 constitucional, dejar insubsistente el auto de formal prisión y, con plenitud de jurisdicción, resolver la situación jurídica del quejoso.

Por tanto, anunció que votará en contra del proyecto, ya que sus consideraciones implican que los militares en activo, cuando no hay involucramiento de civiles, no pueden cometer más que delitos que los de exacta conexión con la disciplina militar.

El señor Ministro Medina Mora I. compartió lo expuesto por el señor Ministro Laynez Potisek, por lo que estará en contra del proyecto.



Apuntó que, en atención a lo resuelto por este Tribunal Pleno en la sesión pasada, para que se actualice la jurisdicción militar, respecto de un delito del orden común, es necesario que no esté involucrado un civil o que no se trate de una violación a derechos humanos y que la conducta delictiva denunciada atente de manera directa con la disciplina castrense, de conformidad con el párrafo 22 de la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de supervisión de cumplimiento de sentencia, independientemente de la naturaleza de ese documento.

Recapituló que el proyecto propone que, en el caso concreto, al quejoso se le declaró penalmente responsable del delito de cohecho por exigir dinero a tres personas que prestaban el servicio militar y, por ende, no consideradas como civiles, a fin de justificar sus inasistencias, por lo que se trata del personal del orden militar, por disposición expresa de la ley, durante el desempeño del Servicio Militar Nacional; por tanto, si no están involucrados civiles ni se está en presencia de un caso sobre violaciones a derechos humanos, correspondía conocer de la causa al fuero militar, al existir una estricta conexión entre el hecho imputado y el servicio castrense, objetivamente valorado. Recordó que, personalmente, señaló que la jurisdicción militar se define en función de la misión encomendada a los militares.

Agregó que el proyecto estima que la sentencia combatida es irregular, toda vez que, de conformidad con los artículos 63, párrafo segundo, de la Ley del Servicio Militar y



Sesión Pública Núm. 23

Martes 27 de febrero de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

382 del Código de Justicia Militar, no habría razón legal alguna para atribuirle al quejoso un delito del orden común —cohecho—, con base en una legislación ajena al ámbito militar, por lo que debió ser juzgado como autor del delito militar identificado como “infracción de deberes militares”.

Estimó que, aunque resulta plausible la argumentación del proyecto, es contraria al principio de exacta aplicación de la ley penal, que obliga al legislador a describir con claridad y precisión el hecho o la conducta considerada delictiva y, por ello, la autoridad jurisdiccional no puede imponer penas que no estén establecidas en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, para no crear así un estado de incertidumbre jurídica del gobernado y una actuación arbitraria del juzgador.

Por tanto, estimó que tampoco se debería aplicar el delito militar identificado como “infracción de deberes militares”, previsto y sancionado en el artículo 382 del Código de Justicia Militar, por ser muy genérico y, por tanto, absolutamente inadecuado por tratarse de la materia penal, creando así una inseguridad jurídica para todos los individuos sujetos a la jurisdicción militar; consecuentemente, lo adecuado sería negar el amparo de la justicia federal y confirmar la sentencia recurrida, al haber sido correcta la fundamentación con los artículos 57 y 58 del Código de Justicia Militar, que utilizó el tribunal militar para imputar al quejoso el delito de cohecho, previsto en el artículo 222 del Código Penal Federal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro ponente Pérez Dayán coincidió con los señores Ministros Laynez Potisek y Medina Mora I. en que la redacción del artículo 63 de la Ley del Servicio Militar pudiera no corresponder a la exigencia constitucional de la aplicación exacta de la ley; pero de él se puede desprender que, cuando un civil ingresa al servicio militar, toma la condición de conscripto y, por tal razón, se rige por las leyes militares, por lo que, en términos del artículo 13 constitucional, hay un principio de especialidad claro, siendo que en el amparo no se cuestionó esa ley, por lo que, si este Tribunal Pleno desaplica esa disposición en una especie de control difuso, sería en perjuicio del propio quejoso, en tanto que implicaría la posibilidad de darle al quejoso una condición que no tiene —como civil— porque la ley lo impide, máxime que el quejoso es un militar quien, precisamente, argumentó en su amparo que no le fue aplicada la ley especial que le debió regir y no la ley general que contempla el cohecho.

Bajo esta perspectiva, consideró que habría de atenderse a la razón exacta por la que hubo objeción en el amparo, esto es, que quien cometió el delito en este caso vigilaba las asistencias y que, para justificar las inasistencias, indebidamente solicitó una cantidad de dinero.

Modificó el proyecto para no invocar el artículo 63 de la Ley del Servicio Militar.

No obstante, mantuvo la cita del artículo 382 del Código de Justicia Militar, en tanto que previene la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

posibilidad de la sanción de toda aquella conducta no sancionada por la legislación militar, cuando el sujeto infrinja alguno de los deberes que le corresponden como, en el caso, vigilar la asistencia de los conscriptos al servicio militar.

En cuanto al argumento de los señores Ministros Cossío Díaz y Medina Mora I. de que si, por ejemplo, el homicidio no estuviera tipificado como delito en cualquiera de las leyes que rigen la disciplina militar, se caería en el absurdo de que el quejoso será castigado únicamente con la pena de un año de prisión —por el delito de “infracción de deberes militares”—, en tanto que el principio de especialidad regiría y no se regiría por la materia penal; aclaró que, en el caso concreto, el quejoso solicitó que se le aplicara lo previsto en los ordenamientos militares, y no las previsiones del delito de cohecho, que tienen una pena mayor, independientemente de que, técnicamente, se considere que el artículo 382 que él invocó parezca inconstitucional, falta de técnica o muy probablemente incitador a un tipo de impunidad, no admisible en un régimen de derecho.

Precisó que, en la materia del amparo, únicamente se le tiene que contestar al quejoso si, conforme a lo que expresa, incluso supliendo su deficiencia, tiene o no tiene razón. En el caso, estimó que si se le responde que, por más que le asista la razón, es tal el peligro que se genera con una disposición de esta naturaleza y, por lo tanto, se le niega



Sesión Pública Núm. 23

Martes 27 de febrero de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

el amparo, bajo un argumento de inconstitucionalidad de la disposición que solicita se le aplique, entonces el amparo perdería su finalidad, máxime que, en la especie, el quejoso no solicitó su inconstitucionalidad, sino que sólo se le aplique esa ley.

Por tanto, valoró que, ante este agravio expreso del quejoso, y dada la disposición sustantiva que tipifica la conducta realizada, más allá de que también pudiera encuadrar en el tipo del cohecho, sostendría el proyecto con la modificación realizada.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se expresó en contra del proyecto, de conformidad con sus votaciones en los precedentes, especialmente en la sesión pasada, porque, en primer lugar, la jurisdicción militar es excepcional y restrictiva, no normal, de tal suerte que las normas que la posibilitan deben ser interpretadas de manera estricta.

Explicó que las sentencias y resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, vinculantes para todos los jueces mexicanos, establecen dos elementos para que se surta la jurisdicción militar: 1) un elemento subjetivo, que el delito sea cometido por un militar en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, y que no haya civiles involucrados ni tampoco violaciones a derechos humanos, y 2) un elemento objetivo, que el delito —no la conducta— tenga una estrecha relación y atente contra la disciplina militar, como bien jurídicamente protegido por el derecho penal.



Sesión Pública Núm. 23

Martes 27 de febrero de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Estimó que el delito de cohecho no atenta contra la disciplina militar, en términos del artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal: “Cometen el delito de cohecho: El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba ilícitamente para sí o para otro, dinero o cualquier beneficio, o acepte una promesa, para hacer o dejar de realizar un acto propio de sus funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión”.

Apuntó que, por disciplina militar, se debe entender el conjunto de obligaciones, deberes y derechos provenientes exclusivamente de la relación de jerarquía de un inferior con respecto a un superior, en una relación de mando y obediencia; por tanto, el delito de cohecho, que se atribuye en este caso, no afecta la disciplina militar, además de que la interpretación del proyecto violentaría la jurisprudencia de la Corte Interamericana, en cuanto al elemento objetivo de la disciplina militar.

Citó lo resuelto por la Corte Interamericana en el caso Palamara Iribarne vs. Chile, en su párrafo ciento veintiséis:

“las normas penales militares deben establecer claramente y sin ambigüedad quiénes son militares, únicos sujetos activos de los delitos militares, cuáles son las conductas delictivas típicas en el especial ámbito militar, deben determinar la antijuridicidad de la conducta ilícita a través de la descripción de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos militares gravemente atacados, que justifique el ejercicio del poder punitivo militar, y especificar la correspondiente sanción”.



Por lo anterior, se pronunció en contra de las consideraciones del proyecto y, en consecuencia, en contra del sentido y sus efectos. Estimó que debería concederse el amparo, exclusivamente, para el efecto de que se reponga el procedimiento, se turnen los autos al juez de distrito en materia penal correspondiente, para que, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que corresponda.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán apuntó que aceptaría la postura del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea si el quejoso la hubiera alegado; sin embargo, el quejoso no cuestionó el fuero militar, sino que pretende ser sujeto de ese fuero y de las leyes militares, no civiles.

Recalcó que resultaría técnicamente complicado examinar un aspecto que el quejoso no cuestionó para, finalmente, concederle un amparo que le llevaría a una jurisdicción civil que, precisamente, él reprocha.

Aclaró que el proyecto introdujo las consideraciones de la jurisdicción militar no porque el quejoso haya combatido ese aspecto, sino únicamente por el nuevo criterio, establecido en la sesión pasada.

El señor Ministro Cossío Díaz recordó que, en su intervención anterior, precisó que, en este caso, los hechos ocurrieron en un espacio militar, por un miembro de las Fuerzas Armadas e involucrado en sus actividades y, aunque el cohecho no es un delito que atente contra la disciplina militar, el quejoso es un servidor público federal,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

por lo que, si no cometió un delito contra la disciplina militar, pudo haber cometido un delito contra la Federación.

Estimó que la postura del señor Ministro ponente no es correcta porque, de conformidad con las páginas dos y tres del proyecto, el asunto proviene de una atracción de la Primera Sala —que posteriormente remitió a este Tribunal Pleno—, solicitada por los magistrados del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, para que se resolviera: “a) Sí existe o no una incongruencia en los lineamientos constitucionales establecidos por este Tribunal Pleno para delimitar la competencia del fuero militar —específicamente, al resolver los amparos en revisión 224/2012 y 252/2012—; y, b) Cuáles deben ser los alcances de la protección constitucional cuando se determina que un quejoso ha sido sentenciado de manera definitiva por una autoridad incompetente por razón de fuero [...] Así, el problema jurídico a resolver por este Alto Tribunal consiste en: a) Aclarar los alcances del fuero militar y con base en ello determinar si el caso fue resuelto por una autoridad legalmente incompetente”.

En ese tenor, se mantuvo en la posición que expresó en su intervención inicial.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales decretó un receso a las doce horas con cincuenta y siete minutos y reanudó la sesión a las trece horas con cuarenta minutos.



Sesión Pública Núm. 23

Martes 27 de febrero de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto para determinar que el concepto de violación del quejoso resulta infundado, pues no se violó en su perjuicio el orden jurídico correspondiente y, bajo esa perspectiva, resulta perfectamente aplicable el delito de cohecho; por lo que hace a los restantes argumentos —alusivos a que en el sumario hay insuficiente material para acreditar su responsabilidad, en cuanto a que los testigos de cargo incurrieron en contradicciones y que no se examinó de manera escrupulosa lo dicho por las personas que declararon en su contra—, al ser cuestiones específicas de legalidad, propuso determinar que se reserven al tribunal colegiado para que los resuelva.

El señor Ministro Franco González Salas se pronunció de acuerdo con la propuesta modificada del proyecto, reservándose el derecho de formular un voto a la vista del engrose.

La señora Ministra Luna Ramos consultó cómo se mantendría la primera parte del estudio con la propuesta modificada.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán recapituló que el concepto de violación está enfocado en la aplicación indebida de la ley sustantiva. Indicó que, dadas las intervenciones de los señores Ministros, en el sentido de que se trata efectivamente del delito de cohecho, el proyecto se modificó para determinar que dicho concepto de violación resulta infundado, para el efecto de que el resto de los



Sesión Pública Núm. 23

Martes 27 de febrero de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

argumentos de legalidad sean del conocimiento del tribunal colegiado de circuito.

La señora Ministra Luna Ramos preguntó si se eliminaría la parte que trataba de la competencia del fuero militar.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán respondió afirmativamente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada de los apartados VII y VIII relativos, respectivamente, al estudio y a la decisión, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández y Pérez Dayán votaron en contra. Los señores Ministros Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes. Los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas y Pardo Rebolledo reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes. Los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández anunciaron sendos votos particulares.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán indicó que, dado el resultado de la votación anterior, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:



Sesión Pública Núm. 23

Martes 27 de febrero de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*“PRIMERO. En la materia de la competencia de este Alto Tribunal, se declara infundado el concepto de violación cuyo análisis se aborda en esta sentencia. SEGUNDO. Se devuelve jurisdicción al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, para que se pronuncie sobre los restantes conceptos de violación”.*

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cuarenta y nueve minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el jueves primero de marzo del año en curso, a la hora acostumbrada.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOSPODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN